

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Coordinación General de Transparencia.

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

282/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de febrero del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de marzo del 2021



"...PRESENTO *RECURSO* DE REVISIÓN POR **IMPEDIR** ACCESO A LA INFORMACIÓN EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO DESPACHO DEL GOBERNADOR Y UNIDADES AUXILIARES A MI SOLICITUD FOLIO PNT 01204621 **MEDIANTE** LA **INDEBIDA** DE EMISIÓN **ACUERDO** CONCURRENTE, **PUES** SUJETO OBLIGADO ADVIERTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER **EJECUTIVO DEBE** CONTAR CON *TODA* INFORMACIÓN SOLICITADA.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativa y acuerdo competencia concurrente



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, a consideración de este Pleno la materia del presente medio de impugnación, ha sido rebasada, en virtud que, a través de su respuesta el sujeto obligado determinó la inexistencia de la información.

Archívese como asunto concluido.

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor Salvador Romero Sentido del voto A favor Pedro Rosas Sentido del voto A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 282/2021

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.**COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno. ------

Vistos, para resolver sobre el recurso de revisión número 282/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Presentación de la solicitud de información. La ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno, quedando registrada bajo el folio Infomex 01204621.
- 2. Derivación de la solicitud. Con fecha 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió acuerdo de competencia concurrente.
- 3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la determinación de competencia concurrente, el día 19 diecinueve de febrero del año en que se actúa, la ciudadana interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 00986.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente 282/2021. En ese tenor, se turnó dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **5.** Se admite y se requiere. Por auto de fecha 25 veinticinco de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del medio de impugnación con número de expediente **282/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.



De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/150/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 25 veinticinco de febrero del presente año.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 05 cinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de correo electrónico de fecha 1º primero de marzo del año que transcurre; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales** que remitió el sujeto obligado. Dicho acuerdo, se notificó a la recurrente el día 05 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto.

7.- Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 08 ocho de marzo del año en que se actúa, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las manifestaciones que remitió la recurrente mediante correo electrónico de fecha 07 siete de marzo del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que versan respecto del recurso de revisión que nos ocupa; en ese sentido, se ordenó su glosa para análisis y valoración. Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución



Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	18 de febrero del 2021
Termino para interponer recurso de	12 de marzo del 2021
revisión:	
Fecha de presentación del recurso de	19 de febrero del 2021
revisión:	
Días inhábiles (sin contar sábados y	
domingos):	

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y no permite el acceso completo o entrega de forma



incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; a advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

. . .

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que la información que fue requerida a través de la solicitud de información es la siguiente:

"AL GOBERNADOR: 1.- LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN CUMPLE CON SU FUNCIÓN DISPUESTA EN LA FRACCIÓN VIII. DEL ART. 40. DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO, EN MATERIA DE EMISIÓN DE DISPOSICIÓNES. EN ESTE CASO PARA LA ATENCIÓN QUIRÚRGICA RESPETANDO LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS MUJERES TRANSEXUALES JALISCIENCES LEGALMENTE MUJERES EN LAS DEPENDENCIAS DE SALUD DEL EDO

El sujeto obligado mediante **acuerdo de competencia concurrente** se pronunció en los siguientes términos:

"(...)

Una vez analizado el fondo de la solitud de infomración y los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia...y el artículo 28 fracción II del Reglamento de la Ley citada; se considera que éste Sujeto Obligado no genera posee o resguarda la totalidad de la infomración requerida, por lo tanto, se emite **Acuerdo de Competencia Concurrente** conforme al siguiente Criterio 015/13 emitido por el Instituto Federal de Transparencia...por sus siglas IFAI, ahora INAI, el cual señala:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así



considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por tal motivo, se emite Acuerdo de Competencia Concurrente con los Sujetos obligados Secretaría de Salud y OPD Servicios de Salud Jalisco, para que, en el ámbito de sus atribuciones, den trámite y respuesta a lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y 27, fracción VII, del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco que a letra señala:

Reglamento Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco

Artículo 31.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, Estudios Legislativos y Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar anteproyecto de leyes, reglamentos...

En consecuencia, en lo que respecta a la **Secretaría de Salud,** el sujeto obligado competente sería la **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción II, inciso c), del Reglamento de Transparencia...de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 13. Las Unidades de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo son las siguientes:

- II. Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, que atenderán los asuntos relacionados con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:
 - c) Secretaría de Salud;

Es por lo anterior, que de conformidad con lo establecido por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia...**SE REMITE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** a los sujetos obligados mencionados, sin que ello implique la existencia de lo solicitado..." (Sic)

La recurrente **inconforme con el acuerdo de competencia concurrente** emitido por el sujeto obligado, manifestó el siguiente agravio:

"...PRESENTO RECURSO DE REVISIÓN POR IMPEDIR ACCESO A LA INFORMACIÓN EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO DESPACHO DEL GOBERNADOR Y UNIDADES AUXILIARES A MI SOLICITUD FOLIO PNT 01204621 MEDIANTE LA INDEBIDA EMISIÓN DE ACUERDO CONCURRENTE, PUES EL SUJETO OBLIGADO ADVIERTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEBE CONTAR CON TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

...

Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;...No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

...

DEBIENDO EXISTIR EN EL DESPECHO DEL GOBERNADOR, LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN <u>LAS DISPOSICIONES</u> QUE HA EMITIDO EN MATERIA DE REGULAR <u>LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS, EN MATERIA DE ATENCIÓN QUIRÚRGICA CUANDO DE TRANSEXUALES LEGALMENTE MUJERES SE TRATA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 26 Y 88 DE LA LEY DE SALUD DE JALISCO. AHORA QUE SI NO HA EMITIDO NINGUNA</u>



DISPOSICIÓN AL RESPECTO <u>DEBE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LO QUE ACREDITARÍA HA SIDO OMISO EN UNA DE SUS FUNCIONES,</u> CONTRIBUYENDO CON ELLO A QUE POR EJEMPLO EL IJCR REALICE TODAS SUS CIRUGÍAS ACORDE AL SEXO GENÉTICO DE LOS PACIENTES INCLUIDOS TRANSEXUALES. EN CONDUCTA QUE PARECE ENCUADRAR EN EL DELITO DE TORTURA.

2.- EL SUJETO OBLIGADO EN LUGAR DE TRAMITAR Y BUSCAR LA INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS, ACATANDO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A QUE LE OBLIGA LA LEY DE TRANSPARENCIA, EMITE UN ACUERDO DE COMPETENCIA CONCURRENTE, EN EL QUE SE DESHACE DE MI SOLICITUD EN GRAN PARTE. Enviando mi solicitud para su tramite y respuesta al OPD. SSJ. CON LO CUAL NO ESTOY DE ACUERDO. PUES SI HA CUMPLIDO EL GOBERNADOR CON SU FUNCIÓN CITADA, ÉL POSEE TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR ENDE NO NECESITABA EMITIR NINGÚN ACUERDO CONCURRENTE, SINO DAR TRAMITE A MI SOLICITUD, REALIZAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LEY, Y ENTREGAR A LA SUSCRITA LOS RESULTADOS DE ESA BÚSQUEDA, QUE PERMITAN ACREDITAR LEGALMENTE SI EL C. GOBERNADOR HA SIDO OMISO O NÓ, EN LA EMISIÓN DE DISPOSICIONES QUE REGULEN EL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN EN LAS DEPENDENCIAS DE SALUD, CUANDO DE PRESTAR SERVICIOS... (SIC)

En respuesta a los agravios de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, **reiteró el acuerdo de competencia concurrente**, fundando dicha determinación en la normatividad aplicable, además señaló:

"(...)

- 2. El 18 dieciocho de febrero pasado, se emitió acuerdo de competencia concurrente con los sujetos obligados Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social y OPD Servicios de Salud Jalisco, para que en el ámbito de sus atribuciones dieran trámite y respuesta a lo solicitado.
- **3.** Asimismo, del análisis del escrito presentado se desprendió que el sujeto obligado **Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador** es **INCOMPETENTE** para atender la solicitud, toda vez que no se encuentra dentro de sus atribuciones conferidas pro su Reglamento Interno, razón por la cual, no se le requirió la búsqueda de la información.
- **4.** No obstante lo mencionado en el punto anterior, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que un sujeto obligado concentrado a esta unidad de transparencia podría conocer, se estimó competente conforme a sus obligaciones y/o atribuciones a la **Secretaria General de Gobierno** para generar, poseer o administrar la información.
- **5.** Mediante oficio OAST/563-02/2021, se requirió la búsqueda de lo solicitado al Lic. Juan Ignacio Toribio de la Cruz, Director de Estudios Legislativos y Acuerdos gubernamentales, por ser el Titular del área de la Secretaría General de Gobierno conforme a sus obligaciones y/o atribuciones, se estimó competente para generar, poseer o administrar la información.
- **6.** A través del oficio DIELAG OF. 099/2021, el Lic. Ignacio Toribio de la Cruz, dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló, en el que remite la información solicitada, a fin de estar en aptitud de resolver la presente solicitud de información.

En consecuencia, en fecha 25 de febrero de 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio OAST/0617-02/2021, se determinó el sentido de la resolución como **NEGATIVA** por inexistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 fracción III, de la Ley de Transparencia..." (Sic)



En principio, es de señalar que la recurrente a través de su medio de impugnación básicamente se duele debido a que, el sujeto obligado emitió un acuerdo de competencia concurrente, además, estimó se negó la información sin que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la misma; considerando que, en el caso de que el sujeto obligado no haya emitido ninguna disposición respecto de lo solicitado, debió declarar la inexistencia de lo requerido.

Al respecto, es de hacer mención que si bien la recurrente se inconforma por el acuerdo de competencia concurrente, dictado el día 18 dieciocho de febrero del presente año, **obra en actuaciones la respuesta** suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, de la cual se desprende **que se gestionó la información requerida en la Dirección de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales, por ser el área que conforme a sus obligaciones y/o atribuciones, se estimó competente para poseer la información.**

Así las cosas, del oficio de respuesta el área señalada con anterioridad, se desprende que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información el Titular de dicha área se pronunció en sentido **negativo** aludiendo a una **inexistencia** de la información que encuadra en el numeral 86-Bis punto 1¹, de la Ley de la materia vigente, en virtud de que, invocó el Criterio de interpretación emitido por el Órgano Garante Nacional identificado con el número 7/2017, que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. (El énfasis es añadido)

De esta forma, bajo el principio de buena fe, se estima que el sujeto obligado actúo con apego a honestidad y veracidad al determinar la inexistencia de la información requerida,

¹ Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

^{1.} En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



ello, acorde con lo establecido en el artículo 4 inciso i)² de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Por otra parte, cabe señalar que la Ponencia instructora dio vista a la recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad material de manifestar lo que a su derecho correspondiera; en consecuencia, la recurrente manifestó lo siguiente:

"RESPONDO AL INFORME: PARECE SER, QUE ES VERDAD. QUE EL GOBERNADOR NO ES SUJETO OBLIGADO, PIDO SE SOBRESEA ESTE RECURSO DE REVISIÓN. GRACIAS." (Sic)

Al respecto, se debe decir que, como lo señaló el propio sujeto obligado a través de su respuesta, el Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones, es asistido por la Administración Pública Estatal y; es el Sujeto Obligado Despacho del Gobernador y Unidades Administrativas de Apoyo, que se encargan en términos generales, en dar apoyo inmediato al Gobernador del Estado, en seguimiento a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de las Unidades Administrativas de Apoyo al Gobernador del Estado de Jalisco.

Además, de conformidad con el artículo 13 fracción V del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, es la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, que concentra a los sujetos obligados de la Administración Pública Centralizada, quien desahoga sus obligaciones en materia de Transparencia.

No obstante, es de señalar que el **sobreseimiento** deviene, toda vez que, como se desprende de la respuesta del sujeto obligado el área que se estimó competente, realizó la búsqueda exhaustiva de la información, en consecuencia, determinó la inexistencia en los términos señalados en párrafos precedentes.

En conclusión, a consideración de este Pleno la materia del presente medio de impugnación, ha sido rebasada por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

² **Artículo 4.** Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

... i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;



Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

muun

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

RIRG